

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:35 horas del día **15-quince de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-204/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por la C. **MARISELDA DE LEÓN IBARRA**, en su carácter de **candidata a la alcaldía de Montemorelos, Nuevo León, postulada por el partido Movimiento Ciudadano**; hago constar que la organización política denominada **“Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 15-quince de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

**LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

JUICIO DE INCONFORMIDAD**EXPEDIENTE:** JI-204/2024**PROMOVENTE:** MARISELDA DE LEÓN IBARRA
RESPONSABLE: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**SECRETARIO:** LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**COLABORÓ:** LIC. REYNOLD BANDA CANTÚ**Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva que declara **infundados**, los conceptos de anulación hechos valer en el presente juicio; asimismo, **se confirma** la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de **Montemorelos, Nuevo León**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

GLOSARIO	
Actora:	Mariselda de León Ibarra
Coalición	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León.
CPENL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

1.1. Acto impugnado. Acta de Cómputo de la Comisión Electoral de Montemorelos, Nuevo León, relativa a la sesión permanente de cómputo para la renovación del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, de fecha 10-diez de junio de 2024-dos

mil veinticuatro

1.2. Juicio de Inconformidad. El día 15-quince de junio, la actora del juicio de inconformidad, presentó demanda a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior, en su calidad de aspirante a la alcaldía de Montemorelos, Nuevo León, por el partido Movimiento Ciudadano.

1.3. Admisión del juicio de inconformidad. En fecha 16-dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó admitir a trámite el juicio de inconformidad presentado por la actora, registrándolo bajo el número de expediente **JI-204/2024**, por encontrarlo ajustado a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a la autoridad responsable, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Audiencia de ley. En fecha 27-veintisiete de junio, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto para controvertir los actos de la *Comisión Municipal*, respecto de los resultados del acta de cómputo para la renovación del ayuntamiento en cuestión, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.

Lo anterior de conformidad con los artículos 67 y 164, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE CONCEPTO DE ANULACIÓN

Primeramente, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por la promovente, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”¹.

Asimismo, debe considerarse que, para el análisis del escrito de demanda, los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte del mismo.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la jurisprudencia 2/98, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”².

4.- PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la *Ley Electoral*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede a efectuar el estudio del mismo.

5.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

La *actora* impugna el resultado de la elección del ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León debido a que, desde su perspectiva, se transgredieron los principios de igualdad, equidad, certeza, legalidad, máxima publicidad, generando incertidumbre sobre el origen y licitud de los recursos, causando una indebida ventaja en favor del candidato ganador.

Para sustentar su dicho, hace valer ante este tribunal los siguientes conceptos de anulación:

A.- Causales de nulidad de la elección

- **Por existir rebase de tope de gastos de campaña.** Señala que existió un rebase que excede el cinco por ciento del monto total permitido en gastos de campaña por parte del candidato ganador Miguel Ángel Salazar Rangel, candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, los cuales se deben fiscalizar, ya que son parte de un egreso no reportado. Al efecto, argumenta que el referido candidato omitió reportar la agenda de diversos eventos con la debida anticipación, omitiendo reportar el destino de recursos y que en caso de que se hubiesen reportado todas las erogaciones realizadas durante su campaña, tal candidato hubiese rebasado el tope de gasto de campaña legal.

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

- En este sentido, la *actora* afirma que la candidatura postulada por la *Coalición* durante el proceso electoral, rebasó el financiamiento al que tiene derecho, actualizando así la causal de nulidad de la elección por exceder los topes de gastos de campaña.

6. METODOLOGÍA

Se analizarán los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, respecto a la causal de nulidad de la elección del ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, por un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

6.1.- Razonamiento respecto a la causal de nulidad de la elección hecha valer por la parte actora, respecto al rebase de tope de gastos de campaña.

La *actora* hace valer conceptos de anulación encaminados a demostrar la actualización de la causal de nulidad de la elección, por considerar que se violentó el artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, pues estima que los diversos actos ejecutados por el candidato ganador de la *Coalición*, tuvieron como consecuencia que se rebasara el tope de gastos de campaña, fuera de los límites permitidos por la Constitución, por lo que a su juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 331, fracción V, inciso a de la *Ley Electoral*.

Entonces, la pretensión del accionante se hace descansar en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña, por parte del candidato ganador Miguel Ángel Salazar Rangel, candidato a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León.

A efecto de justificar la configuración de la causal de nulidad, la *actora* manifiesta que en el desarrollo de la campaña de la elección de Ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, por parte del candidato de la *Coalición*, existieron diversas violaciones a las reglas de fiscalización, puesto que omitió reportar la agenda de diversos eventos con la debida anticipación, omitiendo reportar el destino de recursos y que en el supuesto de que se hubiesen reportado todas las erogaciones realizadas durante su campaña, tal candidato hubiese rebasado el tope de gasto de campaña legal.

Para tal efecto, la *actora* hizo referencia y acompañó a su demanda, diversas pruebas técnicas y documentales, en las que se contiene principalmente un monitoreo de redes sociales respecto de supuestas actividades del candidato ganador y en su momento, en calidad de supervenientes acompañó al juicio, constancias relacionadas el inicio y admisión del procedimiento de queja número **INE-QU-COF-UTF/2282/2024/NL**, el cual aún no existe constancia de que se haya concluido.

A juicio de este Tribunal, el planteamiento de nulidad que se sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, **resulta inatendible**.

Lo anterior es así, ya que el elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del *INE* al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la Constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la *Constitución Federal*.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia 2/2018³, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTO PARA SU CONFIGURACIÓN**”, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en virtud de que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos, aún no ha emitido la resolución correspondiente.

En tal virtud, resultan inatendibles en este momento, los conceptos de anulación que hace valer la parte actora.

7.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al declararse como inatendibles los conceptos de anulación hechos valer por la *actora*, en consecuencia, se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de ayuntamiento del municipio de Montemorelos, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

8. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

PRIMERO: Se declaran **inatendibles** los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en el presente juicio, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se **confirma**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la renovación del Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, siendo ponente el primero de los magistrados mencionados, ante la presencia de **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

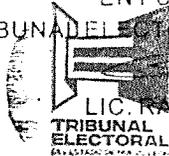
La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 13-trece de julio de 2024-dos mil cuatro. - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente J1-204/2024; mismo que consta en -4- Cuatro - foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 14 del mes de Julio del año 2024

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ